



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Siete, (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-**

RAD. No. : 08001405300720200025900

REF. : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALEXANDER ANTONIO MARTÍNEZ en representación de su esposa,  
MARGIE BELEÑO TOSCANO

ACCIONADOS : MUTUAL SER EPS

1. ASUNTO

Estando pendiente de fallar la acción de tutela de la referencia, procede el Juzgado a declarar la falta de competencia para seguir conociendo de la acción de tutela, y remitirla al juez competente.

2. CONSIDERACIONES

El Decreto 1983 de 2017, en su parte motiva cita como fundamento de su expedición entre otros aspectos el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional quien señaló “...8. La Corte Constitucional ha señalado que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que dispone que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito”.

Así mismo señala el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017:

*“Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

**“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los **jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza** que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

A su vez el Parágrafo 1° de dicho artículo señala: “ **Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados”.**

En el caso que nos ocupa, el Juzgado adl admitir la acción de tutela no advirtió falta de competencia, pues la accionante si bien es cierto señaló como lugar de notificaciones el Municipio de Soledad Atlántico, no lo es menos, que no informó que se encontraba a MUTUAL SER EPS del Municipio de Soledad.

Este aspecto lo vino a conocer el Juzgado una vez la ALCALDIA DE BARRANQUILLA y LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO dieron respuesta a la acción de tutela.

En efecto, la ALCALDIA DE BARRANQUILLA informó, que la Señora MARGINE TOSCANO BELEÑO se encuentra afiliada en MUTUAL SER EPS en el Municipio de Soledad, y las competencias de la Secretaría de Salud de Barranquilla, se ejercen dentro de su territorio, la Entidad Territorial competente para ejercer las acciones de Inspección, Vigilancia y Control es la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico.

REF. : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDER ANTONIO MARTÍNEZ en representación de su esposa,  
MARGIE BELEÑO TOSCANO  
ACCIONADOS : MUTUAL SER EPS

Así mismo la GOBERNACION DEL ATLÁNTICO, señaló que verificada la BDUA DEL ADRES se constató que la accionante se encuentra asegurada dentro del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD como afiliada del régimen subsidiado a través de MUTUAL SER EPS, por lo que la garantía de la prestación del servicio de salud le corresponde a dicha EPS, estando la accionante domiciliada en el Municipio de Soledad, en la Cra 41 No. 27 C – 94 Barrio Costa Hermosa en el municipio de Soledad, y así mismo asegurada en el régimen subsidiado a través de Mutual Ser EPS – MUNICIPIO DE SOLEDAD, siendo este la entidad territorial competente y responsable del aseguramiento al Sistema General de Seguridad Social en Salud tanto en el Régimen Subsidiado, como en el Régimen Contributivo en su respectiva jurisdicción acorde a lo establecido en la Ley 715 de 2001, artículo 44.

Se acompañó por la Gobernación del Atlántico impresión de la consulta al ADRES donde efectivamente se constató lo afirmado en el informe.

Como se puede apreciar, tanto la accionante como la entidad accionada se encuentran ubicados en el Municipio de Soledad – Atlántico, indicando la Gobernación del Atlántico que sería dicho municipio el encargado del aseguramiento de la prestación del servicio junto con la EPS MUTUAL SER de dicho municipio, luego entonces se desprende que se dan los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para rechazar la acción de tutela por falta de competencia, pues los únicos factores que se pueden alegar para decretar la falta de competencia es el territorial, y en este caso, es claro que ni la accionante, ni la accionada están domiciliadas en la ciudad de Barranquilla, así como tampoco los efectos de los hechos que se alegan como dañosos surten sus efectos en la ciudad de Barranquilla, pues si bien es cierto en un principio de alegó vulneración del derecho a la salud, y la hospitalización de la actora y la cirugía practicada se realizó en la Clínica PORTOAZUL, la actora reformó los hechos de la acción de tutela, pues la cirugía le fue practicada, indicando que una vez realizado el pago a la Clínica Portoazul, le realizan la operación tal cual como estaba programada, es decir, el día 26 de agosto de 2020.

Que luego de la cirugía, la Clínica Portoazul le allega unos documentos en los cuales debía aceptar pagar los días que estuvo hospitalizada, debido a los problemas administrativos entre la Clínica y la EPS, y la NO AUTORIZACION de la EPS MUTAL SER para la cirugía. Que se realizó la cirugía, y aun se adeudan otros cuatro millones de pesos (\$4.000.000) para poder pagar los honorarios del Medico. Que se encuentra desempleado y espera poder recibir el REEMBOLSO.

Dado lo anterior, este juzgado no ejerce jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación alegada pues de accederse al reembolso que pretende el actor, este debe ordenarse a las entidades domiciliadas en el Municipio de Soledad Atlántico, pues tal como lo manifiesta la Gobernación del Atlántico corresponde al Municipio de Soledad junto con MUTUAL SER de dicho Municipio responder por la prestación del servicio de salud, hecho por el cual se dará aplicación a la norma en cita y se declarará la falta de competencia para conocer de la acción de tutela y se remitirá al juez competente.

Hechas las anteriores precisiones, cabe señalar que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional nos ha enseñado que en materia de Acción de Tutela el único factor de determina la competencia del funcionario judicial para efectos de avocar conocimiento es el de la territorialidad contemplado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este argumento ha venido siendo planteado por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, y finalmente en el Decreto citado, por lo tanto, es dable concluir, que el funcionario judicial competente para tramitar la presente acción constitucional sería el Juez de categoría municipal del municipio de Soledad –Atlántico y no este Despacho Judicial, por lo que se hace necesario declarar la falta de competencia territorial para avocar el conocimiento de la presente esta acción de tutela y se ordena a través de la secretaria su remisión al JUZGADO MUNICIPAL de SOLEDAD - ATLANTICO.

Por lo que anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla,

RAD. No. : 08001405300720200025900  
REF. : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEXANDER ANTONIO MARTÍNEZ en representación de su esposa,  
MARGIE BELEÑO TOSCANO  
ACCIONADOS : MUTUAL SER EPS

**RESUELVE**

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para seguir conociendo de la presente acción de tutela, promovida por ALEXANDER ANTONIO MARTÍNEZ en representación de su esposa, MARGIE BELEÑO TOSCANO, contra MUTUAL SER EPS MUNICIPIO DE SOLEDAD.
- 2.- Remítase el expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE SOLEDA - ATLÁNTICO, para su conocimiento, conservando lo actuado su validez.
- 3.- Comuníquese, esta decisión a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7a35cca204c6cb0a24f7029a630e929a2fa09c0f062cdcdfca699c3b9ec8deec**

Documento generado en 07/09/2020 05:35:59 p.m.